



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO
CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- San Pelayo, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GLORIA YANETH FANDIÑO MARTINEZ C.C 65.812.462

APODERADA: ANYELA DANIELA CACERES SIMANCA C.C. 1.067.903.550

DEMANDADA: DIANA LUZ CALAO PEREZ C.C. 50.898.869

RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00086-0

VISTOS Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de octubre de 2023 que negó la nulidad por indebida notificación del demandado, recurso de reposición que se sustenta en el hecho que considera la demandada que no se efectuó en debida forma la notificación a la demandada pues se confundieron las distintas formas de notificación y que no se indicó el canal o en la forma donde se consiguió la dirección de correo de la demandada.

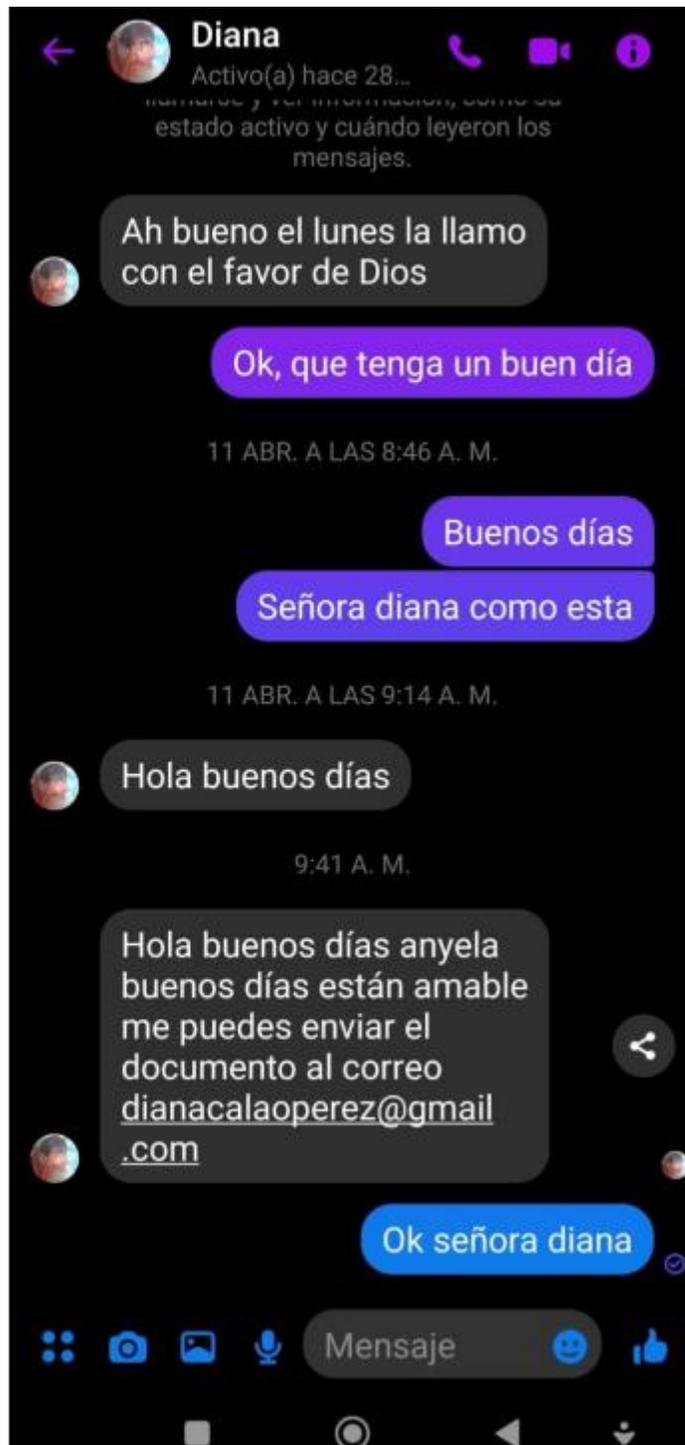
En primer lugar, en lo que tiene que ver con que no la parte demandada no indicó la forma en cómo se obtuvo el correo de la demandada DIANA LUZ CALAO PEREZ, este despacho por auto de fecha 24 de abril de 2023 decidió tener como dirección electrónica de notificación el correo dianacalacoperez@gmail.com, para proferir ese auto la parte demandante presentó el 15 de abril de 2024 el siguiente memorial:

1. el día 04 de abril del presente año la señora **DIANA LUZ CALAO PEREZ** me escribió a mi Facebook personal con la intención de que le regalara información sobre el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, ante su despacho judicial, como se puede observar en las capturas de las conversaciones del canal digital Facebook, obtuve el correo electrónico de la demandada para así cumplir con el fin de notificarla como lo estipula la ley 2213 de 2022.
2. Por lo ante escrito señor juez le solicito incluir el correo electrónico dianacalacoperez@gmail.com el cual le corresponde a la demanda el cual fue obtenido a través del canal digital Facebook

Atentamente

ANYELA DANIELA CACERES SIMANCA
C.C 1.067.903.550
T.P 312307 C.S DE LA J
E-mail anyela_1608@hotmail.com
3136730813

Así mismo, se aportó el pantallazo de la mencionada conversación por facebook:



Así las cosas, la parte demandante cumplió con la carga de indicar como consiguió la dirección de correo electrónico y le informó al despacho.

Ahora bien, en cuanto a las irregularidades que plante la demandada sobre confusiones en la citación o en el aviso de notificación, el artículo 8vo es de la ley 2213 de 2022 es claro que las notificaciones que deban hacerse personalmente **se realizará con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Es clara la norma que la notificación se cumple enviando la providencia que se notifica y el traslado de la demanda, documentos que efectivamente fueron remitidos al correo indicado por la propia demandada DIANA LUZ CALAO PEREZ:

GRACIAS

Adjuntos

DEMANDA_EJECUTIVA_SENORA_DIANA_LUZ_CALAO.pdf
notificacion_ley_2213_SENORA_DIAN_CALAO.pdf
05AUTOLIBRAMANDAMIENTOEJECUTIVO-PAGO_31.pdf

Descargas

Archivo: DEMANDA_EJECUTIVA_SENORA_DIANA_LUZ_CALAO.pdf **desde:**
181.52.66.231 **el día:** 2023-04-26 13:51:47

Archivo: DEMANDA_EJECUTIVA_SENORA_DIANA_LUZ_CALAO.pdf **desde:**
181.52.66.231 **el día:** 2023-04-26 13:51:59

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

La indebida notificación se pretende plantear sobre documentos que no son requisitos o que no se exigen para la notificación personal de conformidad con el artículo 8vo de la ley 2213 de 2022, pues la norma no exige que se envíe citación u aviso alguno simplemente la providencia y el traslado de la demanda.

Ahora bien, el despacho reitera y acoge la tesis del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en auto AC-0129 de 2022: *“Empero, la inobservancia del procedimiento es insuficiente para configurar la irregularidad procesal, se requiere comprobar que se impidió a la parte la posibilidad de defensa, ya por desconocer la existencia del proceso, el contenido del auto y/o la demanda y sus anexos, factores todos que deben converger para que pueda excepcionar o plantear las distintas opciones que sirven para resistir la pretensión ejecutiva (2021) [Arts.425; 430 y 438; 442; 440; CGP]. La anomalía debe materializar la vulneración del derecho de defensa.”*

Pues vemos como se afirma en el escrito de la nulidad la ejecutada si recibió la notificación, pero dentro de los termino no realizó ninguna actuación para su defensa , considerando el despacho que fue debidamente notificada pues se le envió copia de la providencia a notificar y el traslado de la demanda, pero se pretende por la parte demandada retrotraer la actuación para ejercer derechos que por desidia dejó fenecer, por lo que el despacho no repondrá su decisión.

Por lo que el despacho;

RESUELVE:

1º) Negar el recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de octubre de 2023 que negó la nulidad del proceso por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe88a73945099ed99522cbd0b2c19269b7e527057532258c8ce9dfd5d7886d6**

Documento generado en 02/02/2024 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>